



RESOLUCION No. CSJMER22-249
21 de julio de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00343 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-343, formulada por Pedro Mauricio Borrero Almario, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50001 40 03 002 2013 00689 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Pedro Mauricio Borrero Almario, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50001 40 03 002 2013 00689 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

El 24 de junio de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-699, en el que se ordena requerir al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-738 de 7 de julio de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Juez vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por el peticionario; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio de fecha 15 de julio de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

El peticionario aduce en su escrito que se sirva ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, con el fin que emita pronunciamiento respecto del recurso interpuesto, aprobación de avalúo y fijación de fecha de remate, pronunciamiento de la liquidación del crédito y remisión de escrito presentado por la parte demandada con el fin de darle respuesta al requerimiento de auto del 18 de noviembre de 2020 dentro del presente asunto además de procurar el trámite pertinente.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-738 de 7 de julio de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Juez convocado, mediante Oficio de 11 de julio de 2022, da respuesta al requerimiento planteando, en el que señaló:

“(…) Cursa en éste despacho el proceso de Ejecutivo Singular radicado con el No. 500014003002-201300689-00 Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Demandado: CARLOS QUIROGA SANCHEZ.

Respecto a la inconformidad del quejoso, me permito informar que mediante auto del 15 de julio del año en curso, se resolvió el recurso de reposición impetrado por el quejoso dentro del proceso anteriormente referenciado, en el cual no repone el auto atacado de fecha 18 de noviembre de 2020; igualmente se emite auto aprobando la liquidación de crédito y teniendo por agregado el despacho comisorio diligenciado.

Frente a la supuesta “mora” que se le endilga a este despacho, se debe INFORMAR que ella, no obedece al capricho, arbitrariedad o decidida del equipo de trabajo que conforma esta célula judicial, sino al hecho ocasionado por la pandemia del covid-19, que estamos viviendo, lo que ha generado cambios inesperados como es emplear las tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), la suspensión de términos, la implementación de los procesos digitalizados etc. etc., lo que causo congestión en un 200% de lo que se venía presentando en estos Juzgados sobre todo en los civiles municipales, se han tenido que asumir nuevas funciones con el mismo personal, aunado el hecho el trámite de las tutelas e incidentes que tienen trámite preferencial.

Así pues, aunque “aparentemente” existe una mora al digitalizar, agregar, tramitar, resolver memoriales y calificar demandas, la misma está justificada, de acuerdo con las razones expuestas y la solicitante está en la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.

En razón a lo anterior quedan subsanadas las irregularidades que surgieron en el trámite del presente proceso (...).”

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido, el funcionario convocado, aporta copia de los Autos emitidos el 15 de julio de 2022, en el primero de ellos, resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto de 18 de noviembre de 2020, decidiendo no reponer el auto atacado y en el segundo proveído, imparte la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso se centra en el presunto retraso en el trámite del proceso, en especial a lo que atañe al recurso interpuesto, aprobación de avalúo y fijación de fecha de remate, pronunciamiento de la liquidación del crédito y remisión de escrito presentado por la parte demandada con el fin de darle respuesta al requerimiento de auto del 18 de noviembre de 2020 dentro del presente asunto además de procurar el trámite pertinente.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido, así como las piezas procesales aportadas a este plenario administrativo, encontrando que en el Proceso en estudio, se emitió Auto el 15 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto de 18 de noviembre de 2020, decidiendo no reponer el auto atacado, y en proveído de la misma fecha, imparte la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, lo que permite evidenciar que la situación de deficiencia de la administración

de justicia reclamada por el peticionario se ha normalizado por parte del funcionario convocado, en el decurso del presente mecanismo administrativo.

Sobre este particular, se debe señalar que dentro de los deberes del Juez en su rol de Director de Proceso, se encuentra el dar trámite a los procesos en el orden de entrada y respetando el turno que le corresponda, salvo que se trate de un asunto que tenga trámite preferente y dada la alta demanda del servicio de justicia en una capacidad instalada que no es suficiente, se generan factores reales e inmediatos de congestión judicial, que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor por parte del Despacho en cuestión.

De tal manera que esta instancia administrativa, comprende la necesidad de los usuarios que la administración de justicia sea cumplida y oportuna; pero en igual sentido, se debe manifestar que esta época de pandemia, no se compadece de los grandes esfuerzos que están realizando todos los servidores para cumplir con la ardua labor judicial, que en efecto se ha visto incrementada con la implementación de la virtualidad, que ha generado actividades adicionales que deben ser realizadas con la misma planta de personal.

Sin embargo, en el caso concreto, se observa que la solicitud de pronunciamiento sobre la actualización de la liquidación del crédito, data del 6 de agosto de 2020 y el recurso de reposición fue interpuesto el 20 de noviembre de 2020, sobre los cuales se decidió en providencias de fecha 15 de julio de 2022, por lo que se vislumbra que el Despacho tardó cerca de 2 años para resolver los reiterados requerimientos del apoderado demandante, aquí quejoso, lo que demuestra a todas luces, que se excedió todo plazo razonable, por lo que se hace necesario exhortar al Juez convocado, para que adopte las medidas administrativas necesarias tendientes a evitar que en lo sucesivo se vuelva a presentar un evento similar que afecta la adecuada administración de justicia; ello sin pretender interferir en la independencia judicial.

Por lo anterior, este Despacho considera que en el asunto que nos ocupa, se ha normalizado la situación de deficiencia de administración de justicia y se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, al desaparecer el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el presente trámite, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que se ha normalizado la situación de deficiencia en la administración de justicia y constituido la figura jurídica de hecho superado, de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Pedro Mauricio Borrero Almario, al Proceso No. 50001 40 03 002 2013 00689 00, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Juez convocado, para que adopte las medidas administrativas necesarias, tendientes a evitar que en lo sucesivo se vuelva a presentar un evento similar que afecta la adecuada administración de justicia; ello sin pretender interferir en la independencia judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS RUIZ
Magistrada (E)

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-343 de 23/jun/2022.